

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2023-065-2 Fiscalía 39 2020-00200
Afectados:	Ana María García Rey Santos y Otros
Decisión:	Declara legalidad e ilegalidad de las medidas cautelares
Interlocutorio:	No. 0030

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 29 de septiembre de 2022 por la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, respecto del inmueble de matrícula No. **260-282432**, ubicado en la Calle 30 # 1-250, torre 1, apartamento 203, barrio San Mateo, Conjunto Multifamiliar Bari, 1 Etapa del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, del que reclama propiedad Ana María García Rey Santos, petición elevada por el abogado Pedro Junior Cruz Gómez en calidad de apoderado.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la resolución de medidas cautelares confutada, el supuesto de hecho que propició el advenimiento del trámite extintivo y la consecuente imposición de las medidas cautelares en este asunto está relacionada con:

*“(...) La génesis de esta investigación se da mediante informe de Policía Judicial S-2020-079224-DIJIN, de fecha 16 de junio de 2020, suscrito por el patrullero Jhon Fredy Valencia Ardila, Investigador Extinción de Dominio de la Dirección de la Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), dando a conocer una organización dedicada al blanqueo de recursos de procedencia ilícita mediante transacciones a través de los sistemas financiero y bursátil durante los años **2006 a 2019**, actuando principalmente en las ciudades de Bogotá D.C. y San José de Cúcuta.*

Los hechos aquí narrados se encuentran documentados bajo los números únicos de noticias criminales No. 110016000096201200117, 110016000096201400130, de las Fiscalías 34 y 5 DECLA, en ella se vislumbra que durante el periodo indicado, la



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

organización colocó gran cantidad de recursos al sistema financiero colombiano principalmente mediante depósitos en efectivo, los ocultó o transformó a través de operaciones en bolsa y compras de divisas a los intermediarios del mercado cambiario, y los integró a la económica nacional e internacional valiéndose de transferencias a terceros, tanto en Colombia como en el exterior, es decir, transacciones que les permitían intercambiar recursos ilícitos por dinero en efectivo generado por empresas lícitas con ocasión del giro ordinario de sus negocios.

*Los recursos movilizados por la organización se originaron directa o indirectamente de actividades ilícitas como en ella se palpa en las interceptaciones de comunicaciones entre **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, (EXTRADITADO) y **ÁLVARO ENRIQUE VÉLEZ TRILLOS** (...)*

*Es de concluir que, el señor **VÉLEZ TRILLOS** y el extraditable **CASANOVA SALAZAR**, con el fin de evadir el control de las autoridades deciden crear empresas a nombre de su círculo más cercano, entre estos a sus cónyuges e hijos.*

*Así mismo, en la etapa de colocación fueron transferidos fondos ilícitos a las empresas **ALIANZAS Y PROYECTOS S.A.** (antes **CROSS BORDER INVERSIONES**, NIT 830.108.791), **COMPAÑÍA CREADORA DE VALOR S.A.S.** (NIT. 900.228.947) y **TRADECO GROUP S.A.S.** (NIT 900.375.732), **LOGISTICA Y TRANSPORTE SAN JOSE SAS** (NIT. 900.575.880-7), **C.I VENECOMEX S.A.S.** en liquidación, (NIT. 900.141.169-5), **MARYGOLD CONSULTORES S.A.S.**, (NIT. 900.390.264-4, personas jurídicas domiciliadas en Bogotá, cuyo objeto social involucraba la realización de inversiones en el mercado de valores, transacciones cambiarias, entre otras. (...)) A nombre de dichas sociedades se abrieron diversas cuentas bancarias, en las cuales se depositaron grandes cantidades de dinero, en su mayoría mediante depósitos en efectivo (...)*

Como se precisa a continuación, la mayoría de estas transacciones en efectivo fueron realizadas por personas sin capacidad económica para producir o justificar el monto de las consignaciones que realizaron a título personal; por personas que se identificaron ante la entidad financiera con cupos numéricos de cédula de ciudadanía inexistentes; por personas que se identificaron ante la entidad financiera con cupos de cédula existentes pero asignados a otro ciudadano; o por personas que suplantarón la identidad de terceros para llevar a cabo las consignaciones. (...)

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Con base en lo anterior, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, Delegada que a través de resolución de 29 de septiembre de 2022 ordenó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro de los bienes objeto de investigación, entre estos, el de la señora Ana María García Rey Santos.

Frente a esa determinación, el 21 de marzo de 2023 el Dr. Pedro Junior Cruz Gómez en calidad de apoderado de la persona afectada, remitió al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, solicitud de control



de legalidad sobre el bien raíz de matrícula No. 260-282432¹, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial².

El 11 de julio de 2023³, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, interregno donde se pronunció el representante de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas.

4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES⁴.

Mediante resolución de 29 de septiembre de 2022 - *adicionada el 6 de octubre subsiguiente*- la Fiscalía Delegada impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, entre otros, respecto del bien que figura a nombre de Ana María García Rey Santos.

Señala el factor de competencia, los fines de las medidas cautelares y las clases de cautelas en el proceso de extinción de dominio, luego refirió los hechos que dieron origen a la imposición de las medidas cautelares y aseveró que las causales aplicables en el presente asunto son las contenidas en los numerales **1** y **5** del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014; explicando a continuación el fundamento probatorio que soporta las medidas cautelares.

Aduce que las medidas cautelares impuestas son **necesarias** para el cumplimiento de sus fines, ya que la suspensión del poder dispositivo asegura el éxito de la pretensión estatal, es decir, aplicar la pérdida del derecho de dominio declarándose la titularidad en favor del Estado. Mientras que, el embargo excluye los bienes del comercio y advierte la situación jurídica del bien frente a terceros, y el secuestro permite aprehender materialmente los bienes afectados para no permitir que los propietarios o familiares obtengan provecho económico de estos.

¹Expediente electrónico 2023-065-2, documento 0001 y 0005.

²Ibidem, documento 0006.

³Ibidem, documento 0007.

⁴Expediente electrónico **2023-063-2**, capeta "Fiscalia", documento PDF denominado "Resolucion".



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

Destaca que las limitaciones al derecho de domino son **razonables** debido a que existen motivos fundados de acuerdo con el vínculo de los bienes afectados con la causal extintiva y el riesgo de transferencia, distracción o de continuidad ilícita, evocando que los bienes pasibles de la acción son producto de recursos ilícitos obtenidos del lavado de activos y narcotráfico, aunado de ser destinados para actividades ilícitas, resaltando que las investigaciones promovidas por la Fiscalía 34 y 5 DECLA, revelan que durante el periodo de 2006 a 2009 la organización ingresó exorbitantes recursos al torrente financiero colombiano mediante depósitos en efectivo, los ocultó o transformó a través de operaciones en bolsa y compra de divisas a los intermediarios del mercado bancario, y los ingresó a la economía nacional e internacional valiéndose de transferencia a terceros tanto en Colombia como en el exterior a través de transacciones que permitieron intercambiar recursos ilícitos por dinero en efectivo generado por las empresas lícitas con ocasión al desarrollo del objeto social.

Indica que los gravámenes son **proporcionales** a la actividad ilícita desplegada por los afectados y la transcendencia del hecho, pues eran eslabones de una organización criminal dedicada al lavado de activos y narcotráfico, ejerciendo actos con la finalidad de ingresar dineros ilícitos al mercado financiero a través de transacciones fachadas, suplantación de identidades o utilización de nombres y cédulas falsas, logrando blanquear medio billón de pesos; evitando la distracción, negociación y transferencia de los bienes. Considerando que la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, máxime cuando se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes objeto de las medidas tienen un vínculo con las actividades ilícitas, cercenando los fines esenciales del estado con fundamento en el artículo 2 Ibidem.

Concluye que las medidas cautelares en el caso específico son urgentes debido a que los bienes pasibles de la acción extintiva pueden ser vendidos a terceros, evitando ser objeto de persecución estatal.



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

5. LA SOLICITUD⁵⁶

En escrito radicado por el Dr. Pedro Junior Cruz Gómez, en calidad de apoderado de Ana María García Rey Santos, peticiona declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 260-282432 con fundamento en las causales de ilegalidad de los numerales 2 y 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.

Resaltó que la persona afectada con el trámite de extinción de dominio es ajena a los presupuestos fácticos de la causa penal adelantada bajo la radicación 20200200, motivo por el cual asegura que no existe prueba ni motivación que soporten las medidas cautelares de acuerdo con el test de razonabilidad.

Frente a la segunda causal, desestimó las razones aludidas por la fiscalía relacionadas con los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines *-negociados, gravados, distraídos o transferidos a terceros-*, estimando que en el caso específico se omitió analizar los medios de prueba para imponer la medida idónea, toda vez que, el cuerpo de la resolución que impuso las limitaciones al derecho de dominio se fundamenta en que los bienes son producto de los recursos ilícitos obtenido del lavado de activos y el narcotráfico, o destinados para esas conductas con base en las investigaciones penales 201200117 y 201400130, en tanto su prohijada es ajena a dichas investigaciones para considerar el probable vínculo del patrimonio afectado con la causal extintiva.

Censuró el acto de postulación de la Fiscalía Delegada, debido a que realizó aseveraciones generalizadas sobre todos los bienes afectados con fundamento en los procesos penales y desconoció en el caso de su prohijada la carga de argumentar con base en los medios cognitivos aportados en el expediente, el posible nexo de causalidad de los motivos extintivos con el inmueble de matrícula 260-282432. Asimismo, reprochó el criterio de proporcionalidad señalado por el ente Instructor al referenciar que los afectados conformaron la estructura criminal

⁵Ibidem, documento 0001.

⁶Ibidem, documentos 0002, 0003, 0001 y 0004 (anexos de la solicitud).



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

dedicada a los ilícitos de lavado de activos y narcotráfico; base factual que se diluyó en la medida que su representada no ha sido vinculada penalmente por la participación de dichas conductas punibles, evidenciándose la desmesurada labor de la Fiscalía General de la Nación sin realizar un examen ponderado de las características que rodean cada caso particular.

Mencionó la forma de cómo la señora Ana María García Rey Santos adquirió el inmueble, encontrándose vigente un crédito hipotecario para sufragar el precio del bien raíz. Por tanto, expresa que las medidas atentan contra la dignidad humana de la afectada, encontrándose obligada a entregar su apartamento y sin contar con los recursos económicos para trasladarse a otra residencia en condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, calificó de excesivas y desproporcionadas las medidas de embargo y secuestro, pues la persona afectada no ha estado involucrada en la organización criminal referenciada por la fiscalía, menos prestó su nombre, sus recursos o participó en las actividades ilícitas.

Respecto de la tercera causal, argumenta que la debida motivación es una garantía constitucional que permite al funcionario adoptar una decisión dentro de sus competencias, de modo que la resolución mediante la cual se restringió el derecho de propiedad de 29 de septiembre de 2022, contiene argumentos generalizados e incoherentes porque el motivo principal para imponer los gravámenes se limitó a la vinculación de personas declaradas penalmente responsables por el delito de lavado de activos y narcotráfico, sin considerar la posibilidad de que existen otras personas que no participaron en la precitada estructura criminal, y que por el contrario, resultaron vinculadas en el trámite extintivo en su condición de terceros de buena fe, como es el caso de su prohijada quien compró el bien raíz a un amigo del colegio, el cual conoce desde hace 15 años, propiedad sobre la cual no recaía ningún vicio de ilegalidad, amén de haber sido pagado con el producto de su esfuerzo apalancado con el sistema financiero, circunstancias que acredita dicha calidad.

En consecuencia, solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, el embargo y secuestro sobre el inmueble con



matrícula No. 260-282432, cuya propiedad recae en titularidad de Ana María García Rey Santos.

6. INTERVENCIÓN PREVIA.

6.1. Fiscalía Delegada⁷

Después de mencionar la naturaleza, la autonomía e independencia de la acción extintiva, resaltó que el artículo 112 del CED contiene expresamente las causales de ilegalidad. De esa manera, rechaza los reparos del apoderado, en el entendido que la imposición de los gravámenes de embargo y secuestro se fundamentó bajo los presupuestos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, demostrando el nexo causal del bien afectado con la causal extintiva invocada.

Afirma que en el presente asunto no concurre ninguna causal de ilegalidad, pues la resolución que impuso las medidas cautelares fue debidamente motivada conforme a los parámetros de la ley 1708 de 2014.

Por lo anterior, solicitó no acceder a lo peticionado por el apoderado de la señora **ANA MARÍA GARCÍA REY SANTOS**, pues no tiene la motivación suficiente para abatir las medidas impuestas en resolución de 29 de septiembre de 2022, adicionada el 6 de octubre subsiguiente⁸.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. Competencia.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control

⁷Ibidem, documento 0013.

⁸Expediente electrónico 2023-065-2. Carpeta "ExpedienteJDO4", subcarpeta "PrimeraInstancia", subcarpeta denominada "C04Acciontutela", documento PDF denominado "CDO RESOLUCION MEDIDA", folio 78 a 86 digital.



de legalidad presentada por el apoderado de la afectada en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub iudice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente control de legalidad, pese a que el inmueble se encuentra en la ciudad de Cúcuta, lo cierto es que de la totalidad de los bienes afectados, varios se encuentran ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía Delegada, respecto de las que se solicitó verificar su legalidad a través del apoderado de la afectada.

7.2. Fundamentos legales.

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 29 de septiembre de 2022. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el



control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley 1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. (...)

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.”



Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

Artículo 86. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...)

7.3. Caso concreto.

El apoderado de **ANA MARÍA GARCÍA REY SANTOS**, adujo ser propietaria del inmueble objeto del presente control, solicita que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro dispuestas por la Fiscalía Delegada y se ordene su levantamiento. Sustenta su petición básicamente en el hecho de que la Fiscalía Delegada fundó su decisión en la investigación adelantada en los procesos penales bajo las radicales



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

201200117 y 201400130 que en manera alguna involucran a su representada o reflejan el nexo con la causal del bien con el motivo extintivo aducida, recalcando que la persona afectada es un tercero de buena fe exento de culpa; además de expresar que las medidas no son razonables, proporcionales ni necesarias, aspectos que señala no fueron debidamente motivados en la decisión, por lo que se configuran las condiciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 112, dando a entender tácitamente que no hay elementos mínimos de juicio para arribar a la conclusión que el referido inmueble tiene vínculo con la causal extintiva, por tanto, se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares.

De acuerdo con lo expuesto, en primer lugar debe indicarse al profesional en derecho que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada en la resolución de 29 de septiembre de 2022 respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 260-282432, vinculado al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no se deben aplicar las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tal como la ajenidad con el delito y su mandante y la misma organización delincriminal, el origen de los recursos ilícitos, la forma en que se adquirió el bien raíz, la tercería de buena fe exenta de culpa, entre otros aspectos, ya que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos inmuebles.

En segundo lugar, recuérdese que la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio, además de ser de contenido eminentemente patrimonial tal como enseñan sus artículos 17 y 18 Ib., razón por la cual la acción extintiva es un proceso de carácter patrimonial permeado por el conjunto de garantías que integran el debido proceso, sin que implique la



equiparación con la acción penal, de manera que no son aplicables las figuras propias de la acción punitiva como el principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, favorabilidad, etc., por tanto, los cuestionamientos sobre la ausencia de vinculación de la persona afectada en los procesos penales y ajenidad en las conductas punibles, no pueden ser óbice para el adelantamiento de la acción extintiva.

Ahora bien, el abogado de la persona afectada, estima que no existen motivos fundados, haciendo alusión a la falta de pruebas que permitan considerar que el bien afectado con las medidas cautelares, tienen un vínculo con la causal de extinción de dominio; en segundo lugar que las medidas no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales; y en tercer lugar que la decisión no fue debidamente motivada, requiriendo la declaratoria de ilegalidad de las mismas y se ordene su levantamiento.

Así pues, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana⁹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁰, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una

⁹ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

En ese contexto, se debe precisar al apoderado de la afectada que, para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, pese a la insistencia de que la afectada es ajena a los procesos penales que originaron el advenimiento del trámite extintivo; ciertamente en la resolución que adicionó las medidas cautelares de 6 de octubre de 2022, obra la declaración extraprocesal de Ana María García Rey Santos, en la cual expresó conocer a su promitente vendedor Rubén Darío Vélez Sánchez y sus padres, pues fungió como asesora de seguros de su familia por alrededor de 10 años, motivo por el cual aseveró que conocía al señor Álvaro Vélez Trillos, capturado en el 2019 por los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir, último que adujo ser el progenitor del sujeto con quien celebró la compraventa del referido inmueble, ignorando que el vendedor estuviese presuntamente prófugo de la justicia.



Radicación: 11001-31-20002-**2023-065-2**

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

Nótese, entonces, que a partir de las investigaciones penales bajo los radicados 110016000096201200117 y 110016000096201400130, el ente Instructor determinó que un número plural de bienes posiblemente son el producto de recursos ilícitos obtenidos del lavado de activos y narcotráfico, aunado de ser destinados para actividades ilícitas, durante el periodo de 2006 a 2009. Lapso temporal en que la red criminal dedicada al lavado de activos habría utilizado el sector financiero y bursátil colombiano para blanquear recursos de procedencia ilícita, ingresando altas sumas de dineros al torrente financiero colombiano a través de depósitos en efectivo, transacciones fachadas, suplantación de identidades; además de transformar los recursos por intermedio del mercado bancario en operación de la bolsa y compra de divisas, actividades comerciales mediante las cuales se logró intercambiar recursos ilícitos por dinero en efectivo generado por las empresas lícitas con ocasión al desarrollo del objeto social.

De ese modo, la inferencia razonable aducida por la Fiscalía precisamente evidencia mínimamente la relación del inmueble con la causal extintiva, ya que probablemente el origen del patrimonio reclamado tiene procedencia de las actividades ilícitas desarrolladas por Rubén Diario Vélez Sánchez; sin que sea factible emitir juicios de valor en esta sede sobre la comprobación de la tercería de buena fe exenta de culpa, pues esa calidad deberá acreditarse en la etapa de juicio, según explicó el texto en precedencia.

Y es que, la circunstancia expuesta fue de público conocimiento, al punto que la misma afectada reconoció en su declaración saber sobre la captura del precitado por las conductas mencionadas, por ende, acompañada con los medios de prueba aducidos al expediente se colige que efectivamente hay elementos mínimos de juicio, que permiten concluir que el inmueble hoy reclamados por **Ana María García Rey Santos**, tienen un probable vínculo con la causal extintiva del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo expuso la Fiscalía Delegada, al establecerse que al parecer la afectada era consciente que su vendedor estaba inmerso en investigaciones penales por los delitos descritos, lo que dio lugar a imponer la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del inmueble que figura a nombre de Rey Santos.



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

En consecuencia, en el proceso de extinción de dominio yacen medios de prueba que no se puede negar ni desconocer, para concluir que probablemente existe un vínculo entre el patrimonio afectado con la causal de extinción de dominio, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en lo que respecta a este requisito; puesto que al parecer los recursos económicos utilizados por Rubén Darío Vélez Sánchez, para adquirir el bien objeto de esta acción probablemente tuvo su origen en las actividades ilícitas del lavado de activos y el narcotráfico, por lo cual en este estadio procesal, se insiste, hay elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que factiblemente el bien raíz sobre el que se solicita el presente control de legalidad, tienen relación directa con las causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 esgrimidas por la Fiscalía Delegada.

En ese orden, este Despacho no comparte los argumentos del apoderado de la afectada, al indicar que no existe ningún vínculo con las causales de extinción de dominio aducidas por la Fiscalía Delegada y el inmueble afectado en el proceso pertenecientes a la señora **Ana María García Rey Santos**, razón por la que no se configura la causal contenida en el numeral 1º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Además, debe tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde precisó el alcance de las medidas precautelativas precisando que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*¹¹

De otra parte, respecto de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es preciso explicar que no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía, que con las medidas cautelares de embargo y secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; además de

¹¹Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



Radicación: 11001-31-20002-**2023-065-2**

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

advertir la situación jurídica del inmueble frente a terceros y frenar la posible destinación del bien raíz en actividades ilícitas.

Perspectiva que evidencia la falta de proposiciones argumentales sobre los referidos criterios para imponer los gravámenes, máxime cuando el motivo principal para soportar las cautelares se restringió a las investigaciones penales donde se fulminó la responsabilidad penal de algunas personas por los delitos de lavado de activos y narcotráfico, para luego concluir de manera genérica que todos los afectados y sus patrimonios vinculados en la fase inicial, tienen una posible relación con la red criminal debido a que presuntamente eran eslabones eficaces en el desarrollo de dichas actividades ilícitas, pero se insiste, no precisa nada más respecto del inmueble de matrícula **260-282432** y el nexo de causalidad con las organización al margen de la ley.

De esa manera, las medidas de embargo y secuestro se estiman desproporcionadas, teniendo en cuenta que de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio sobre el bien es la probable adquisición con recursos de una actividad ilícita, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para el caso específico cuál o qué otros elementos se tienen de esa relación; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio del bien, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es suficiente la suspensión del poder dispositivo, el cual impide que la persona afectada transfiera la propiedad o limita la negociabilidad del bien sobre el cual recae la cautela, para que en caso de demostrarse la estructuración de la causal extintiva, se restablezca el orden primigenio de las cosas.

Entonces, no se puede pasar por alto que la Fiscalía Delegada, en lo que tiene que ver con el bien reclamado por la señora Ana María García Rey Santos, solamente adujo en el cuerpo de su decisión que posiblemente conocía las actividades que desplegaba su promitente vendedor, a pesar de indicar que respecto de todos los bienes relacionados con la estructura criminal se recaudaron abundantes elementos que indican que fueron adquiridos con las ganancias de sus



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

actividades o mezclados, aunque no invocó la causal extintiva relacionada; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere al apartamento ubicado en la Calle 30 # 1-250, torre 1, apartamento 203, barrio San Mateo, del Conjunto Multifamiliar en la ciudad de Cúcuta, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio en los eventos en los que se decide imponer medidas adicionales a la suspensión del poder dispositivo.

En ese contexto, no puede pasarse por alto que la resolución objeto de control, como se indicó en *supra* 4 hizo un extenso estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, sin que fueran aterrizados a cada caso, pues de manera general se indicó que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes pasibles de la acción extintiva fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita del lavado de activos y narcotráfico, como razones suficientes para limitar el derecho de dominio; sin embargo, dichas premisas resultan insuficientes toda vez que este Despacho no advierte la necesidad y urgencia de los gravámenes, pese a la amplia relación de definiciones de esos conceptos jurídicos para afirmar de manera general y escueta que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, principalmente cuando se señala que son abundantes, lo que para el caso concreto brilla por su ausencia.

Inclusive, de acuerdo con lo consignado en el acta de la diligencia de secuestro realizada el 6 de octubre de 2022¹², los servidores dejaron constancia que fue atendida por la propietaria Ana María García Rey Santos, se describieron las características del inmueble, refiriendo específicamente que es un apartamento que goza de servicios públicos domiciliarios y es de uso residencial, sin advertirse alguna constancia que corrobore la afirmación de la supuesta continuidad del ilícito.

¹²Expediente electrónico 2023-065-2, documento 0004, folio 70 digital.



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

En ese orden, estima el Despacho que no es viable continuar con la cautela respecto del inmueble con FMI 260-282432, pues no se cumplió con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que la impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará ILEGAL la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO** impuesta por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha cautela.

Por lo anterior, respecto de inmueble registrado con matrícula 260-282432, ubicado en la Calle 30 # 1-250, torre 1, apartamento 203, barrio San Mateo, Conjunto Multifamiliar Bari, 1 Etapa del municipio de Cúcuta - Norte de Santander, las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir en el caso concreto los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en el respectivo folio de registro público y su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio.

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el bien de Ana María García Rey Santos, para que en su calidad de propietaria inscrita continúen con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva por parte del juzgado competente en la etapa de juicio.

Finalmente, por las razones expuestas **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, la que se mantendrá vigente en tanto el juez competente adopte la decisión definitiva, por lo que **NO** se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de



Radicación: 11001-31-20002-**2023-065-2**

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

8. OTRAS DETERMINACIONES.

En firme esta providencia, remítase estas diligencias al Juzgado Cuarto del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al proceso **No. 2023-151-4** que conoce ese Despacho en etapa de juicio para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto del inmueble con matrícula No. **260-282432**, cuya propiedad figura a nombre de Ana María García Rey Santos, en la Resolución de 29 de septiembre de 2022 emitida por la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto del inmueble con matrícula No. **260-282432**, cuya propiedad figura a nombre de Ana María García Rey Santos, en la Resolución de 29 de septiembre de 2022 emitida por la Fiscalía 39 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 11001-31-20002-2023-065-2

Fiscalía 39 202000200

Afectados: Ana María García Rey Santos y Otros.

Decisión: Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 030

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en el respectivo folio público, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberá realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con el bien, para que la propietaria inscrita continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente en la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

SARP.

Firmado Por:
Jose Ramiro Guzman Roa
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ae89b9bf4ca22b8a15a2a17dc7bf9f3e885fc2baac8b632b537b1304556869**

Documento generado en 16/04/2024 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>